

INFORME SECRETARIAL

Paso a su despacho el presente proceso Ordinario Laboral con Cumplimiento de Sentencia que se encuentra archivado en virtud al pago total de la condena, y en el que actualmente existen varias solicitudes de la demandante Leonor Anaya, requiriendo la entrega de un depósito judicial, la petición de la ejecutada implorando vincular a su sucesor procesal, el oficio No. 0213 recibida del Juzgado Octavo de Familia de este circuito y una solicitud de desglose de documentos. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2022.

Original Firmado

PILAR CABRERA NARANJO

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicación: 08001-31-05-008-2009-00670-00

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

Instaurado por: LEONOR ANAYA Y OTROS

Contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQ

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y del examen del expediente, se aprecia que se trata de proceso ordinario laboral con su posterior ejecución de sentencia en el que se condenó a la pasiva a pagar las diferencias en el reajuste a las mesadas pensionales establecido en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 4° de 1976 a partir de 2001 y períodos subsiguientes, más las correspondientes costas; todo a favor de los demandantes Leonor Anaya, Luis Ladrón de Guevara y Miguel Parejo.

El recurso de casación formulado fue concedido únicamente respecto del demandante Parejo, quien llegó a un acuerdo transaccional con la ejecutada, dándose por terminado el proceso referente a la parte de la condena dispuesta en su favor.

No obstante lo anterior, los señores Anaya y Ladrón de Guevara iniciaron la ejecución contra Electricaribe S.A. E.S.P. en aras de lograr el cumplimiento de la sentencia.

Cabe agregar que el apoderado de los actores (Dr. Juan Ruiz Vilorio) falleció, y se inició el proceso de regulación de sus honorarios en cuaderno aparte, fijándose los mismos en porcentaje equivalente al 22,5% del total de la condena (providencia julio 17 de 2014).

Por otro lado, la ejecutada formuló excepciones contra el auto de mandamiento de pago librado en Abril 11 de 2014, alegando entre otras, el pago de la condena, soportándose en las consignaciones realizadas por \$60.966.785,00 y por \$120.530.800,02.

Esta unidad judicial en providencia de 17 de Julio de 2014, declaró no probadas las excepciones y condenó en costas de la ejecución a la pasiva, en valor equivalente al 15% de la obligación, es decir, la suma de \$16.033.290,00. El crédito fue liquidado y aprobado por la suma de \$198.517.779,72 debidamente indexado y en consecuencia, se dispuso la entrega del título de depósito judicial No. 416010002559228 por valor de \$60.966.785,00 a través de la Dra. Nina Castro (Q.E.P.D.), quien fungía como apoderada de los actores Anaya y Ladrón de Guevara; y de igual forma se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 416010002361061 de manera que la suma de \$40.836.956,00 garantizaran los honorarios del fallecido Dr. Ruiz haciendo parte de su masa sucesoral, y el restante, \$120.530.800,02 también serían entregados a los actores en la proporción pertinente a través de su apoderada.

Es así como resultó un saldo pendiente de pago equivalente a \$17.020.194,70 a favor de los ejecutantes, valor por el que las partes allegaron acuerdo de pago de fecha octubre 09 de 2014, suscrito por actores y sus apoderados.

Finalmente, el despacho dio por terminado el proceso por pago de lo adeudado en enero 28 de 2016.

Los herederos del abogado Ruiz Vilorio no han aportado documento alguno que acredite su calidad, ni solicitud de entrega luego de resuelto el porcentaje de honorarios solicitado en el incidente. Sin embargo, no es dable hacer entrega del título a la solicitante Anaya, ya que los dineros pertenecen a los herederos del finado Dr. Ruiz, a menos que se allegara certificación de paz y salvo por dicho concepto. Se requerirá a la apoderada Duarte Chinchilla para que manifieste lo que a bien tenga al respecto, teniendo en cuenta que fue la profesional que formuló el incidente de regulación de honorarios como apoderada de los hijos y compañera del Dr. Ruiz.

De otra parte, figura en el plenario el Oficio No. 0213 proveniente del Juzgado Octavo de Familia del Circuito de esta ciudad, reiterado con el oficio No. 070 de Febrero 10 de 2022, librados dentro del proceso 2019-00401, Sucesión Intestada del señor Luis Ladrón de Guevara en el que comunican el embargo provisional de los dineros que se encuentren a favor del causante, e informar el valor de los mismos. Esta agencia judicial dispondrá emitir la respectiva respuesta, informando que no existe depósito judicial que corresponda a lo requerido, y que los existentes fueron entregados.

Así las cosas, también se recibieron documentos de parte de Fiduprevisora S.A. como administradora y vocera del FONECA, en los que solicita ser vinculada como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación. Sin embargo, proceso se encuentra terminado por cumplimiento de la condena, y sin etapas procesales pendientes, por ello, el despacho estima que no resulta procedente declarar sucesión procesal alguna y se abstendrá de reconocer personería.

Finalmente, obra en el proceso la petición suscrita por la señora Martha Parejo Bolívar, hija del fallecido demandante Miguel Parejo Ayala, en la que requiere el desglose del contrato transaccional original suscrito entre el actor y la demandada por cuanto es su deseo presentar un nuevo proceso judicial con otras pretensiones. Se autorizará el desglose pedido dejando copia autenticada de las piezas procesales pedidas, conforme al Artículo 116 del C.G.P.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P., el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESARCHIVASE el expediente.

SEGUNDO: NIEGUESE la entrega del depósito judicial solicitado por la señora Leonor Anaya, conforme a lo considerado en precedencia.

TERCERO: REQUIERASE a los herederos y a la apoderada GLADYS DUARTE CHINCHILLA para que manifieste lo que a bien tenga o acredite lo concerniente a la masa sucesora del finado apoderado RUIZ VILORIA.

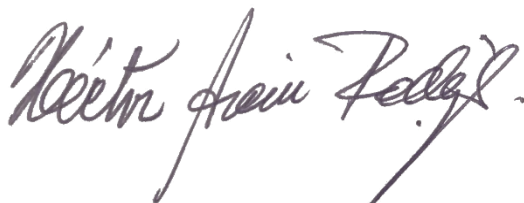
CUARTO: LIBRESE oficio por Secretaría en respuesta a los oficios recibidos del Juzgado 08 de Familia del Circuito de esta ciudad.

QUINTO: ABSTENERSE de vincular a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de FONECA, y como sucesores procesales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tal como se indicó en líneas anteriores.

SEXTO: AUTORICASE el desglose pedido dejando copia autenticada de las piezas procesales pedidas, conforme al Artículo 116 del C.G.P.

SEPTIMO: Ejecutoriada la decisión, **VUELVA** el expediente al Archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

PC